

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora jueza, a su despacho el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA** , radicado bajo el No. **2019-000125-00** de **JOSE RAFAEL DE LA OSSA NAVARRO**, mediante apoderado judicial **Dr. LEONEL NAVARRO HEERNANDEZ**, contra **AIDA ENCISO ASCENCIO Y CARMEN ASCENCIO DE ENCISO**, para informarle que la parte demandante dentro del proceso en referencia el día 26 de febrero de 2020, recorrió el traslado de excepciones presentadas por las demandadas. A su despacho para lo de su cargo.

Sincé, Sucre, 13 de mayo de 2021



HERNAN RAMIREZ MEJIA
Secretario Ad-Hoc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SINCE –SUCRE
Sincé-Sucre, mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACION No. 2019-00125-00
DEMANDANTE: JOSE RAFAEL DE LA OSSA NAVARRO
APODERADO(A): LEONEL NAVARRO HERNANDEZ
DEMANDADA: AIDA ENCISO ASCENCIO Y CARMEN ASCENCIO DE ENCISO

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispondrá lo siguiente:

Prevé el artículo 121 del C.G.P que salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, asimismo, indica que excepcionalmente el juez podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

En el presente asunto se tiene que dado que el auto admisorio de la demanda se notificó a la última demandada (Carmen Ascencio) el día 6 de febrero de 2020, el término para que el Juzgado expidiera el fallo respectivo en principio vencería el día 6 de febrero de 2021; sin embargo, ante la suspensión de términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 y su levantamiento a partir del 1° de julio de 2020, ordenado a través de ACUERDO PCSJA20-11581 27 de junio de 2020, el término de un (1) año vencería el 20 de mayo de 2021. No obstante y como quiera que aún se encuentran actuaciones pendientes, impera la necesidad de prorrogar por espacio de 6 meses el término fijado por el artículo ibídem, los cuales se contarán a partir del 20 de mayo del presente año.

Dilucidado lo anterior, se advierte que la parte pasiva de la litis se encuentran notificada del proceso, habiendo propuesto excepciones de mérito. La parte ejecutante recorrió el traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada.

De acuerdo a lo indicado en el párrafo del artículo 372 y el numeral 2° del artículo 392 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

PARTE EJECUTANTE

- **Documentales:** Téngase como tales los documentos aportados con la demanda.

PARTE EJECUTADA

- **AIDA ENCISO ASCENSIO y CARMEN ELTICIA ASCENCIO SUAREZ:**
- **Interrogatorio de parte:** Ambas demandadas solicitaron se decretara el testimonio de la señora CARMEN ASCENCIO ELTICIA SUAREZ (sic) con C.C. No. 23.161.918, residente en calle 11 No. 14-133 del barrio San Pedro de este municipio. Al respecto, debe advertirse que de acuerdo con la cédula de ciudadanía señalada, se trata de la demandada CARMEN ELTICIA ASCENCIO SUAREZ y al ser sujeto procesal, lo procedente es citarla a interrogatorio de parte y no como testigo, por no ser una tercera ajena al proceso.

Se tiene que conforme al contenido del inciso 1° del artículo 198 del CGP, es admisible citar a interrogatorio no sólo a la contraparte, sino a la propia parte, lo anterior en virtud a que dicha preceptiva consagra que de oficio o a petición de parte, el juez ordenará la citación de las partes. En consecuencia, se citará a la señora ASCENCIO SUAREZ a rendir interrogatorio de parte.

- **Dictamen Pericial:** Ambas ejecutadas solicitaron se decrete como prueba la experticia del documento materia de ejecución o título valor con el objeto de determinar si hubo alteración del número suscrito en el título aportado, si las tintas son diferentes la 3,000.000 y 43.000.000 y si hubo tachadura en la fecha de creación del título valor 2017 y las tintas son diferentes. Para la práctica de la experticia el demandado solicita se le conceda un término de cuatro meses.

Al respecto, resulta pertinente traer a colación el contenido del artículo 227 del C.G.P., que a la letra reza:

“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.”

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.”

En consecuencia, se decretará la prueba solicitada referente al experticio de la letra de cambio con fecha de creación 23/12/2017 y fecha de vencimiento 23/12/2018, debidamente aceptada por las señora CARMEN ENCISO ASCENCIO con C.C. No. 23.161.918, y CARMEN ASCENCIO DE ENCISO con C.C. No. 64.865.849. Dado lo anterior, se le concede a la parte solicitante el término de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para aportar el dictamen pericial anunciado.

Así las cosas, se pondrá a disposición de la parte ejecutada y del perito especializado designado por ésta, la letra de cambio objeto de recaudo. En consecuencia y ante las medidas

sanitarias adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante las cuales se limita el acceso a las sedes por parte de los usuarios para casos excepcionales, la parte demandada deberá solicitar cita previa a través del correo institucional del juzgado, a fin de que dentro del término antes indicado el perito acuda al despacho para poner a su disposición la cambial y en caso de requerirlo se practique con el demandante y el demandado muestras grafoescriturales, debiendo señalarse en cada folio recepcionado el lugar y fecha de recepción, nombre y apellidos, cédula de ciudadanía de los examinados.

Debe hacerse énfasis en que el término para la presentación del dictamen pericial fenece el día **ONCE (11) DE JUNIO DE 2021**, en virtud a que fue conferido un lapso de 15 días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído; por tanto, el trámite anterior debe realizarse con la suficiente antelación a fin de que la experticia pueda aportarse oportunamente, siendo la parte demandada quien tiene la carga procesal de procurar la práctica de la misma.

De conformidad con lo normado en el artículo 226 del C.G.P., la experticia deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito, deberá ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones. Adicional a ello, deberá contener, como mínimo, las declaraciones e informaciones exigidas en la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR por seis (6) meses el término para proferir la sentencia respectiva dentro del proceso de la referencia, los cuales se contarán a partir del 20 de mayo de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas las documentales las aportadas con la demanda.

TERCERO: DECRETAR el interrogatorio de parte a la demandada CARMEN ELTICIA ASCENCIO SUAREZ, identificada con C.C. No 23.161.918, solicitado por la parte ejecutada.

CUARTO: DECRETAR el dictamen pericial con respecto a la letra de Cambio con fecha de creación 23/12/2017 y fecha de vencimiento 23/12/2018;; con el objeto de que se determine si hubo alteración del número suscrito en el título aportado, si las tintas son diferentes la 3,000.000 y 43.000.000 y si hubo tachadura en la fecha de creación del título valor 2017 y las tintas son diferentes.

QUINTO: PONER a disposición de la parte ejecutada y del perito especializado designado por ésta, la letra de cambio objeto de recaudo. En consecuencia y ante las medidas sanitarias adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante las cuales se limita el acceso a las sedes por parte de los usuarios para casos excepcionales, la parte demandada deberá solicitar cita previa a través del correo institucional del juzgado, a fin de que el perito acuda al despacho para poner a su disposición la cambial y en caso de requerirlo se practique con el demandante y el demandado muestras grafoescriturales, debiendo señalarse en cada folio recepcionado el lugar y fecha de recepción, nombre y apellidos, cédula de ciudadanía de los examinados.

SEXTO: CONCEDER a la parte solicitante el término de QUINCE (15) DÍAS HÁBILES, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para aportar el dictamen pericial anunciado. Dicho término fenece el día ONCE (11) DE JUNIO DE 2021; por tanto, el trámite indicado en el numeral anterior debe realizarse dentro de dicho lapso y con la suficiente antelación a fin de que la experticia pueda aportarse oportunamente, siendo la parte demandada quien tiene la carga procesal de procurar la práctica de la misma.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte ejecutada y al perito designado por ésta, que la experticia deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito, deberá ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones. Adicional a ello, deberá contener, como mínimo, las declaraciones e informaciones exigidas en el artículo 226 del C.G.P.

OCTAVO: ORDENAR A LA SECRETARÍA que una vez vencido el término indicado en el numeral sexto de este proveído, se sirva ingresar el presente el proceso al despacho de manera INMEDIATA para lo pertinente.

NOTÍFICASE Y CÚMPLASE

MILGROS GUERRA SAMPAYO
JUEZA.

MGS